

Importancia del uso del lenguaje en el derecho. Las palabras y las leyes

Eulàlia Lledó Cunill

LENGUAJE JURÍDICO Y GÉNERO

Madrid, 24 y 25 de octubre de 2011

Resumen

La ponencia se dedica a mostrar que la lengua es un sistema de comunicación libre de sesgos ideológicos, es decir, que es inocente de su trasmisión, puesto que no se le pueden atribuir. Otra cosa bien distinta es una serie de usos de la lengua —modificables, por tanto, desde el momento que son usos— que suele teñir los discursos. Al margen de algunos estereotipos, entre los múltiples sesgos ideológicos existentes, se analizarán algunos de los que discriminan, subordinan, invisibilizan, la presencia de las mujeres.

Para situarlos se resumirán y ejemplificarán dos conceptos paradigmáticos: el de sexismo y el de androcentrismo. La ponencia los desarrollará a partir de una serie de casos extraídos de documentos de muy distinta índole: opiniones de una jueza, revocación de una condena, medios de comunicación y, sobre todo, textos legales que parece que tendrían que hablar, en principio, tanto de mujeres como de hombres, entre otros la Constitución española de 1978. Recuerda asimismo —pocos días después de la celebración del 80 aniversario de la obtención del voto femenino— la decidida contribución de Clara Campoamor para ganar espacios para las mujeres también a partir de la lengua empleada en la redacción de otra constitución, la de 1931. Finaliza hablando de algunas de las relaciones entre género y sexo.

(Entregada esta ponencia después de impartida y al hilo de lo que se expuso durante la misma así como de las contribuciones que hubo en el debate posterior (que la enriquecieron considerablemente), se añaden una serie de referencias todas ellas descolgables de Internet. Para tener una visión general sobre los sesgos de la lengua y en especial de los conceptos de sexismo y androcentrismo: De lengua, diferencia y contexto

<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill/lengua_gnral.htm>; respecto a los diccionarios: De mujeres y diccionarios. Evolución de lo femenino en la 22ª edición del DRAE y «Las miradas cruzadas: análisis de la presencia femenina en una muestra del DRAE»

<<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill/sobrediccionarios.htm>>; en cuanto a la intersección entre diccionarios y malos tratos: «Los maltratos, según el Diccionario de la Lengua Española. La violencia en el idioma» y «El género, el sexo, la violencia y el habla en el Diccionario de la Lengua Española»,

<<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill/noticiasmalostratos.htm>>; por lo que hace a la guía específica sobre lenguaje legal: Hablamos de leyes

<<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill/manuales.htm>>. Si se quiere curiosear en otros temas y documentos de la autora:

<<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill.htm>>.)

Quienes manejan el lenguaje jurídico no pueden soslayar las estrechas relaciones de la lengua con los sesgos ideológicos, no en balde el lenguaje jurídico se dedica a *hacer* cosas con la lengua. Usa la lengua de un modo performativo. En efecto, la lengua no solamente *dice*, sino que, además, a través de este *decir*, *hace*. Tiene la capacidad de ser en sí misma una acción. Pensemos, por ejemplo, en el significado de la palabra *sentencia* y, si bien es cierto que *sentencia* quiere decir «frase», es evidente que esta frase lleva implícita también una acción. Además de una malla de palabras estructuradas, es un acto de enormes consecuencias, puesto que puede significar una condena o la libertad.

Parto también de la base de que me hallo delante de un público sensibilizado respecto a las implicaciones que tiene tomar en consideración aspectos que no son

pertinentes, ni tendrían que ser determinantes en el momento de emitir una sentencia o de aportar pruebas a favor en contra. Así, la magistrada Celsa Pico, jueza que, por aquel entonces —la entrevista tuvo lugar en febrero de 2004—, pertenecía ya al Tribunal Supremo (creo que era la única magistrada que en aquel momento formaba parte de él), contestó de este modo la siguiente pregunta de la periodista Karmentxu Marín:

P. *¿Con qué sentencias alucina?*

R. Hay algunas sorprendentes como las que hacen referencia al contexto ropa femenina. En las sentencias en general no hay referencia a la ropa masculina.¹

De esta manera tan sencilla y económica, la magistrada ponía el dedo en una llaga, ponía de relieve también uno de los dos conceptos paradigmáticos de los cuales hablaré: el sexismo.

Antes de definirlo, lo mostraré con dos ejemplos, el primero es de los mejores que he hallado a lo largo de los muchos años en que llevo analizando este sesgo. Un atardecer del mes de septiembre de 1994, en un espacio informativo de TV1, la locutora que informaba de la visita a España de la señora Benazir Bhutto, a la sazón primera ministra del Pakistán, leyó la siguiente frase:

[...] la primera ministra dio en todo momento muestras de inteligencia y simpatía.

La información, además de delatar asombro por el hecho de que una política (de que una mujer) fuera inteligente (y además lo fuera, no a ráfagas, sino todo el rato), denotaba dudas sobre su simpatía, atributo que no se considera obligatorio entre políticas y políticos (¿o entre políticas, sí?) para desempeñar su labor.

Como vemos en este ejemplo, el sexismo es sólo atribuible a la mente de quien redactó tan peregrina noticia, nada en la lengua obliga a usar una frase como ésta para explicar una visita de una política; pero aún hay otro argumento, la lengua permite con gran facilidad que un hombre protagonice la frase: «el primer ministro dio en todo momento muestras de inteligencia y simpatía».

Tendrá que convenirse que es extremadamente positivo y práctico que la lengua refleje tan finamente el sexismo (o el racismo, o el clasismo...) de quien habla, pues así sabemos cómo piensa y siente la gente con quien nos relacionamos, leemos, escuchamos, etc.

En una línea parecida, es pertinente recordar que hace unos años hubo un gran revuelo por culpa de las palabras que emitió el portavoz del gobierno del PP a quien se acusó de utilizar un lenguaje sexista. Me refiero a Miguel Ángel Rodríguez, quien, con motivo del decimoctavo aniversario de la Constitución —es decir, hacia el 6 de diciembre de 1996—, manifestó lo siguiente:

[...] si fuera chica se pondría (o la pondrían) de largo si fuera ciudadano iría a votar.

Otro perfecto ejemplo de sexismo (ojo a la puntualización del paréntesis). Vuelve a quedar claro que el sexismo es patrimonio de la ideología y no de la lengua, como se percibe claramente en la estructura de la frase. Las personas, fundamentalmente las diputadas, que le acusaron de utilizar una lengua sexista no iban bien encaminadas, podían quejarse, esto sí, pero no acertaban al juzgar a la lengua como

¹. Entrevista de Karmentxu Marín a Celsa Pico. *El País* (22.02.2004), p. 64.

sexista, sino que tendrían que haberse centrado en las —digamos— ideas del portavoz, en el concepto.

Cuando la magistrada Celsa Pico se sorprendía de las referencias a los modos de vestir de las mujeres (es decir, al cuerpo de las mujeres) que se recogían en algunas sentencias, no hacía más que poner de manifiesto el sexismo de las mismas.

Por tanto, en cuanto al primer punto de la ponencia, el que postula un uso no sexista de la lengua hay que precisar que los usos sexistas se evitan simplemente evitando las opiniones, los mensajes, los sentimientos sexistas. El sexismo afecta, pues, a los contenidos más que a la forma (aunque también se puede reflejar en ella).

Paso a continuación a proponer una definición de sexismo.

El sexismo

[El] sexismo es básicamente una actitud que se caracteriza por el menosprecio y la desvalorización, por exceso o por defecto, de lo que son o hacen las mujeres.

El sexismo es una actitud derivada de la supremacía masculina, se basa en la hegemonía de los hombres y en todas aquellas creencias que la respaldan y la legitiman. También se puede definir como el conjunto de los métodos utilizados por el patriarcado para seguir manteniendo en una situación de subordinación al sexo femenino. Es una relación social en la que los machos tienen poder sobre las hembras.

Las creencias y prácticas sociales sexistas no únicamente limitan las actividades de las mujeres sino que también son una manera no pertinente de marcar distinciones entre los sexos, puesto que no se fundan en evidencias. El sexismo es de gran importancia porque es la práctica de dominación que todo el mundo experimenta.

El sexismo lingüístico

El sexismo, aunque en menor grado que el androcentrismo, también tiene repercusiones en la lengua. En una información del diario *El Mundo* (17.11.97, p. 34) se podía leer, «Todo ocurrió muy rápido, comentó ayer Mari, la primera que salió de su casa al escuchar la pelea», en ella vemos que se da un trato coloquial y familiarizador a la mujer citada en la noticia, propio seguramente de alguien que la conociera, pero totalmente impropio del lenguaje periodístico y prácticamente inédito en las noticias cuando éstas hablan de hombres. En un artículo de fondo que cito porque se debe justamente a una pluma masculina que siempre postuló (y no es la única) que el masculino incluía al femenino y que, por tanto, era del todo innecesario nombrar a las mujeres, e incluso incorrecto el hacerlo, se detecta un posible caso de sexismo:

Hay gentes que todo lo ven bajo un prisma; Galdós los llamaba prismáticos. Por los años cincuenta, señoritos y señoritas mutuamente condignos fumaban cilindrones mientras castigaban la pepsi con gin, y se dedicaban a tumbar la aguja de sus lentos bólidos por la carretera. (Fernando Lázaro Carreter. «Espíritu de geometría». *El País*, 5.12.1999, p. 15)

Salta a la vista que cuando el autor ha pensado en la cursilería y los hábitos de algunos ociosos fumadores y fumadoras, le ha parecido que con la palabra señoritos no quedaban bien reflejadas ni incluidas las señoritas. A diferencia de la cita de Galdós, que era androcéntrica porque sólo contemplaba y nombraba al género masculino, estamos ahora delante de una redacción libre de androcentrismo. Como es bien sabido que el autor del fragmento sólo suele acordarse de visibilizar y de mostrar la presencia de las mujeres en este tipo de contextos, se puede hablar de una posible actitud sexista por su parte.

Así como en los textos sesgados por el androcentrismo no suelen aparecer las mujeres, justamente porque el androcentrismo provoca que no sean vistas, que no sean percibidas, que no sean nombradas, en los discursos manchados de sexismo sí que suelen aparecer: habitualmente son textos que muestran una tendencia a desvalorizar, a no tener en cuenta, a las mujeres, a minimizarlas.²

Se habrá visto que el sexismo se limita a reflejar fielmente el pensamiento sexista de quien escribe o habla. Además presenta un estado de cosas que muchas veces no tiene en cuenta la realidad, ya que es puramente valorativo; en muchas ocasiones se constata que la valoración de mujeres y de hombres pasa habitualmente no por lo que son o hacen sino por el hecho de ser mujeres u hombres.

Cuando se habla de este fenómeno, hay que deslindar y sobre todo analizar si el sexismo de una frase, de un texto, de una sentencia, es realmente atribuible a la lengua o lo es más bien a la mente y a la voluntad de quien habla. Lo más habitual es que se constate que la lengua se limita a transmitir, a comunicar, el pensamiento de quien emite el mensaje, en cuyo caso deberemos convenir que la lengua es inocente.

Por ejemplo, cuando a principios de octubre, el juez Juan del Olmo revoca una condena a un hombre porque —puesto a filólogo— dictamina que denominar *zorra* a su mujer (a quien había ya maltratado en anteriores ocasiones) no es una amenaza ni un insulto sino simplemente una descripción de la realidad y, para más inri, positiva, deberemos convenir que el sexismo destila únicamente de su, digamos, mente o sentimientos.

Al hilo de este caso, alguien podría argüir que la palabra *zorra* demuestra que la lengua es en ella misma sexista, puesto que uno de los significados del término en femenino es peyorativo y se aplica, en principio, solo a mujeres. Esta argumentación se diluye si tenemos en cuenta que una expresión como *mujer pública* actualmente ya no quiere decir *prostituta*; es más, su femenino y masculino tienden a significar lo mismo. Es decir, no era la lengua quien la cargaba de odio y desprecio hacia las mujeres sino las personas. A medida que la sociedad ha ido cambiando su valoración, la palabra no ha tenido ningún problema en descargarse de discriminación. Lo mismo vemos en la pérdida de carga negativa específicamente femenina de un término como *individua*.

En fin, como mi cometido no es operar sobre el pensamiento o la ideología de las personas, paso a describir el segundo de los dos conceptos paradigmáticos que antes he anunciado; me refiero al androcentrismo, un parámetro, a mi entender, fundamental para entender algunos de los usos de la lengua que invisibilizan a las mujeres.

Androcentrismo

El androcentrismo consiste en un punto de vista orientado por el conjunto de valores dominantes en el patriarcado o, dicho de otro modo, por una percepción centrada y basada en normas masculinas. Es tomar al hombre como medida de todas las cosas; todo discurso que presenta aspectos de la vida de las mujeres como una desviación (a la norma) es androcéntrico.

El androcentrismo es sobre todo una perspectiva. Consiste fundamentalmente en una determinada y parcial visión del mundo que considera que lo que han hecho los hombres es lo que ha realizado la humanidad o, al revés, que todo lo que ha logrado la especie humana lo han realizado sólo hombres, consiste también, por tanto, en la apropiación de los logros femeninos por parte de los hombres. Es pensar que lo que es bueno para los hombres es bueno para la humanidad, es creer que las experiencias masculinas incluyen y son la medida de las experiencias humanas; de una manera u otra, valorar sólo lo que es masculino. Es considerar que los hombres son el centro del mundo y el patrón para medir a cualquier persona.

El androcentrismo, es decir, pensar sólo en los hombres cuando se habla, cuando se escribe, tiene indudables repercusiones en los usos de la lengua. Así, el androcentrismo, en mayor medida que el sexismo definido más abajo, es la causa y el origen de unos determinados usos de la lengua que tienden a excluir o a invisibilizar a las mujeres en ella.

². De lengua, diferencia y contexto.

<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill/lengua_gnral.htm> o <<http://dpto.educacion.navarra.es/coeducando/wp-content/uploads/2010/08/De-lengua-diferencia-y-contexto1.pdf>> [Consulta: 13.10.2011]

Frases tan simples como «Los profesores dan clase» o «Los abogados defienden causas ante los tribunales» tienden a invisibilizar y a quitar protagonismo a las respectivas profesionales cuando sabemos que tienen un papel protagonista en el primer oficio, la educación está en gran parte en todos los niveles en manos femeninas, y un papel considerable en el segundo.

El androcentrismo lingüístico

Lo más habitual es detectar el androcentrismo en textos que, aunque pretenden hablar de cuestiones que afectan a la humanidad, sólo hablan de la experiencia masculina; podrían servir de ejemplo las dos frases de más arriba protagonizadas sólo por maestros y abogados. Es decir, muchas veces el androcentrismo en estos textos se concreta en la utilización del masculino como pretendido y falso genérico (por tanto, en la ausencia de femeninos).³

Se puede constatar, por las definiciones y los ejemplos vistos hasta ahora, que el sexismo y el androcentrismo operan de manera muy distinta. Mientras que el sexismo hacía aparecer a las mujeres en el discurso; esto sí, siempre en contextos que las presenta con los tópicos, las cualidades, las situaciones, etc., más manidas, el androcentrismo, en cambio, tiende a no citar, a ocultar, a las mujeres y cuando las menciona, no las presenta como protagonistas ni como parte central de lo que se cuenta, sino como apéndices o satélites.

³ *De lengua, diferencia y contexto.*

<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill/lengua_gnral.htm> o <<http://dpto.educacion.navarra.es/coeducando/wp-content/uploads/2010/08/De-lengua-diferencia-y-contexto1.pdf>> [Consulta: 13.10.2011]

Dura lex, no set lex

Veámoslo con algunos textos legales que, a mi entender, muestran a la perfección, la importancia de la lengua que en ellos se usa; la íntima relación entre contenido y forma.

El 26 de agosto de 1789, a raíz de la Revolución Francesa, salió a la luz —en principio una querría creer que para iluminar a toda la humanidad— la «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano». En ella se hablaba de los derechos del equivalente francés al término *hombre*. Pues bien, el 22 de diciembre de 1789, se precisó que dicho término —contenido incluso en el mismo título de la declaración— quería decir *vir* y no *homo*, es decir, nombraba sólo al macho y no al ser humano.⁴ Ni cuatro meses duró, pues, para algunas optimistas francesas su fe en el sentido de la igualdad de sus congéneres.

Un poco más tarde, hacia el año 1848, las ciudadanas francesas insistieron tozudamente en compartir y dar verdadero sentido al mal llamado *sufragio universal*, lo hicieron intentado inscribirse en las listas electorales. La respuesta desmiente que se considerase que mujeres y hombres pertenecían a una categoría única —a la de la ciudadanía—, puesto que se les dijo que no, y se les dijo que no porque el artículo decía: «son electores todos los franceses», y precisamente los que les negaban la inscripción procedían así porque interpretaban que en este caso preciso la expresión *franceses* se tenía que entender como «todos los machos que tenían la ciudadanía francesa». Vemos, pues, que en este segundo caso el uso del masculino impide que se incluya a todas las personas, a todos los seres humanos. En Canadá, este tipo de «interpretación» estuvo a la orden del día en todas las leyes a partir de 1867.

No se acaban aquí las coincidencias en Europa o en legislaciones hijas de Europa. En Inglaterra, también en 1867, en la segunda Reform Bill, ley que concedía el voto a una gran parte de trabajadores urbanos, se sustituyó el término *male person*, por *man*. Stuart Mill pidió que se cambiara esta denominación por *person*, pero nunca fue aceptado. Vemos, pues, que el afán de hablar con propiedad y de manera inequívoca y no discriminatoria no es cosa de hace dos días.

A pesar de esto, en 1868, amparándose en la ley de 1850 de Lord Romilly que establecía que en los textos legales el género masculino incluía el femenino, algunas decenas de mujeres se inscribieron en los registros electorales. No fueron admitidas en las listas. Una sentencia finalmente especificó que el término *man* se refería también a las mujeres cuando se hablaba de tasas, pero no cuando se hablaba del voto. También, pues, a partir de la utilización (más bien de la instrumentalización) de la lengua se siguió negando el voto a las mujeres. Esta sangrante distinción pone de manifiesto que tenían muy claro, sarcásticamente claro, a quien (y para que finalidades) incluía o no la palabra *hombre*.

⁴ Michèle le Doeuff. *El estudio y la rueca. De las mujeres, de la filosofía, etc.* Trad. Oliva Blanco Corujo. Barcelona: Altaya, 2000, cf. p. 320.

El androcentrismo y la Constitución de 1978⁵

Si hablamos de leyes, parece pertinente referirse a algunos aspectos de la vigente Constitución española. En ella se hallan usos del masculino que generan confusión. Veamos, por ejemplo, los artículos 14 y 30.

A lo largo del Capítulo Segundo del Título I, relativo a los derechos y deberes fundamentales, cuando habla de Derechos y libertades, el artículo 14, afirma lo siguiente.

Redacción actual
<i>Los españoles</i> son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Hemos marcado en cursiva el masculino que inicia el párrafo ya que no representa al completo la realidad, contradiciendo el propio concepto de igualdad que define, puesto que obvia el derecho de las mujeres a ser nombradas.

Como se ve en el siguiente cuadro, se podría haber evitado esta discriminación redactando el punto de otras maneras.⁶

Propuestas de redacción
<i>Todas las personas de nacionalidad española / Los españoles y las españolas / Las españolas y los españoles / Todos los españoles y las españolas</i> son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Alguien podría argumentar que el masculino *Los españoles* que se ha visto más arriba incluye a mujeres y hombres. Este uso omnicomprendivo del masculino queda desmentido y en entredicho, por ejemplo, en los puntos 1 y 2 del Artículo 30, cuando se afirma lo siguiente.

Redacción actual
1. <i>Los españoles</i> tienen el derecho y el deber de defender a España. ⁷ 2. La ley fijará las obligaciones militares de <i>los españoles</i> y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria. [...] 4. Mediante ley podrán regularse los deberes de <i>los ciudadanos</i> en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

En los puntos 1 y 2 se usa la misma fórmula que antes se ha visto en el Artículo 14, pero ahora referida inequívocamente a los españoles, es decir, a los hombres, ya que cuando se redactó la Constitución el servicio militar solo lo realizaban ellos (las mujeres no accedieron a las Fuerzas Armadas hasta 1988) y, por lo tanto, las mujeres ni prestaban el servicio militar, ni nunca lo llegaron a hacer, por consiguiente, tampoco podían ejercer el derecho a la objeción de conciencia al que se refiere este artículo.

Evidentemente, la idea (y la realidad) que transmite es que se refiere a un hombre adulto (el mismo que da a entender el Artículo 14). Se consigue este efecto

⁵ Este apartado está extraído casi literalmente de Charo Guerrero Martín; Eulàlia Lledó Cunill. *Hablamos de leyes*. Madrid: Instituto de la Mujer, 2008.

<<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill/manuales.htm>> [Consulta: 27.10.2011]

⁶ Aunque en algunas de las propuestas de redacción se propondrá más de una alternativa para visibilizar y nombrar a las mujeres, esto no quiere decir que las alternativas que se den agoten todas las posibilidades.

⁷ Entendemos que se está refiriendo a la defensa militar.

porque la Constitución utiliza el mismo término de dos modos: primero (Artículo 14) como presunto inclusor de todo el género humano y, luego (Artículo 30), referido tan solo a los hombres.

Parece claro que solo para los puntos 1 y 2 el masculino es la fórmula adecuada teniendo en cuenta a quien se refería. Sin embargo, para el punto 4, lo pertinente y no confuso hubiera sido redactarlo de alguno de los siguientes modos.

Propuestas de redacción
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de <i>las ciudadanas y los ciudadanos / los ciudadanos y las ciudadanas / la población española / la ciudadanía</i> en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Si se considerase que expresiones como *la población española o la ciudadanía*, por ser abstractas, colectivas, es mejor o más recomendable no utilizarlas en la Carta Magna, se puede recurrir a las otras dos propuestas.

A lo largo de la Constitución la utilización del masculino es continua. Puede verse en la mayoría de su articulado, por ejemplo, en el Artículo 12. A la izquierda del siguiente cuadro está la redacción actual de dicho artículo y a la derecha distintas propuestas para quitarle cualquier atisbo de ambigüedad. Hemos puesto este artículo como modelo puesto que, hasta no hace mucho, mujeres y hombres no accedían a la mayoría de edad legal al cumplir los mismos años. Contraviniendo la más tardía madurez de los adolescentes y los jóvenes, legalmente ellos eran antes mayores de edad.

Curiosamente, a las mujeres se les ha venido permitiendo contraer matrimonio a una edad legal mucho más temprana que a los hombres. O sea, para ser sujetas de derechos en igualdad con los hombres, se les ha exigido más edad que a éstos; para ser esposas y madres, no obstante, sí se las ha considerado suficientemente capaces antes.

Redacción actual	Propuestas de redacción
<i>Los españoles</i> son mayores de edad a los dieciocho años.	<i>Las españolas y los españoles / Los españoles y las españolas / Las personas</i> son mayores de edad a los dieciocho años. <i>La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.</i>

A continuación, se verá otro artículo que, como el 30, también se refiere a deberes y derechos, se trata del 35. Vemos que en él se hace referencia explícita a la no discriminación por razón de sexo, pero la referencia a la familia acompañada del uso del masculino para denominar a quien trabaja, lleva a pensar en un mundo habitado por cabezas de familia masculinos y amas de casa. El uso de la denominación *trabajadores* en el punto siguiente del mismo artículo no hace más que incidir en la invisibilización de las mujeres y la perpetuación de roles de género a través del lenguaje.

Redacción actual	Propuestas de redacción
1. <i>Todos los españoles</i> tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La ley regulará un estatuto de <i>los trabajadores</i> .	1. <i>Todas las personas de nacionalidad española / Todas las personas españolas / Los españoles y las españolas / Las españolas y los españoles / Todas las españolas y los españoles</i> tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La ley regulará un estatuto de <i>las trabajadoras y los trabajadores / los trabajadores y las trabajadoras</i> .

A la vista de la presencia de tantas expresiones en masculino, podría parecer que

la Constitución está redactada toda ella en este género gramatical, extremo que podría ir encaminado a reforzar la creencia de que es omnicompreensivo. En dos ocasiones, sin embargo, la Constitución nombra a las mujeres, probando que el masculino es insuficiente para referirse a ellas. Se trata de los artículos 32, que regula el matrimonio y el 57, dedicado a regular la Corona.

El primero de ellos, el 32, en su punto 1, se refiere a hombres y mujeres; por tanto, nada que objetar. Sin embargo, en el punto 2 se habla de *los cónyuges*, con lo cual la mujer anterior queda subsumida en el masculino. En la columna de la derecha (en la de las alternativas), se intenta enmendar este problema.

Redacción actual	Propuestas de redacción
<p>1. <i>El hombre y la mujer</i> tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.</p> <p>2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de <i>los cónyuges</i>, las causas de separación y disolución y sus efectos.</p>	<p>1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.</p> <p>2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de <i>quienes lo contraigan / las y los / los y las cónyuges</i>, las causas de separación y disolución y sus efectos.</p>

Capítulo aparte merece el segundo de estos dos artículos, el 57, dedicado a regular la Corona. En él, el uso que se hace de los masculinos es correcto, puesto que refleja la realidad, es decir, que la actual legislación prima a los hombres en detrimento de las mujeres. De todos modos, apuntamos también de qué manera la lengua podría reflejar una sucesión igualitaria cuando la haya.

En la columna de la izquierda puede observarse la redacción actual. En ella, se puede comprobar que todas las referencias a posibles sucesiones contenidas en los puntos 1 y 2 están en masculino.

Evidentemente, el modo más fácil de corregir esta discriminación directa por razón de sexo por la cual en España no reinará nunca una mujer si tiene un hermano, sería eliminar la preferencia del hombre sobre la mujer, tal como se propone para una futura redacción de ambos artículos en la columna de la derecha.

Redacción actual	Propuestas de redacción
<p>1. La Corona de España es hereditaria en <i>los sucesores</i> de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, <i>el varón a la mujer</i>, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.</p> <p>2. <i>El Príncipe heredero</i>, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de <i>Príncipe</i> de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente <i>al sucesor</i> de la Corona de España.</p>	<p>1. La Corona de España es hereditaria en <i>las y los sucesores</i> de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos.</p> <p>2. <i>La Princesa o el Príncipe heredero</i>, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de <i>Princesa o Príncipe</i> de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente <i>al sucesor o la sucesora de / a quien hereda / a la persona que hereda</i> la Corona de España.</p>

Podría objetarse que en esta ocasión proponemos un cambio de contenido o de fondo en la Constitución. En efecto, ésta es una cuestión que se debate en la sociedad hoy. A este respecto, lo establecido en este artículo 57 de la Constitución es una discriminación directa de las mujeres en el acceso a la Corona.

Por este motivo España tiene realizada una reserva en la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, y que fue ratificada por España mediante Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 (BOE nº 69, de 21 de marzo de 1984). Con la citada reserva, España no está obligada a cumplir lo establecido en la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en lo que a la Corona se refiere. Si se eliminara esta discriminación que incumple el derecho fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución, puesto que impide que sea igualitaria, ya no sería necesaria esta reserva en la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, con lo que, además de no contravenir una Convención adoptada por las Naciones Unidas y ratificada por España, la Corona se libraría de un peso histórico de discriminación hacia las mujeres.

Al margen de estas consideraciones, y volviendo a los cambios de forma y fondo, parece evidente que las alternativas propuestas anteriormente a la redacción de otros artículos de la Constitución, no son puramente formales, sino que afectan, de hecho, a su contenido. Lo decimos porque la actual redacción en masculino refleja cómo es la sucesión en este momento e incide en la subordinación de las mujeres; la modificación en el sentido que se propone más arriba, certificaría un cambio en dicha legislación y promovería una realidad más equitativa. La lengua, desde el momento que lo visibiliza, lo pone de manifiesto.

Finalmente y antes de abandonar este artículo, hay que resaltar la facilidad con la que en unos casos se redacta, sin hacer uso del masculino, mientras que en otros artículos no se muestra tanto empeño en ponerlo de manifiesto (puesto que se redactaba utilizando tan solo el masculino), cuando realmente quiere dejarse claro que tanto puede estar refiriéndose a mujeres como a hombres. Puede verse en los tres puntos siguientes a los ya vistos sobre la sucesión.

Redacción actual

- | |
|---|
| <p>3. Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las Cortes Generales <i>proveerán a la sucesión</i> en la Corona que más convenga a los intereses de España.</p> <p>4. <i>Aquellas personas</i> que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona <i>por sí y sus descendientes</i>.</p> <p>5. <i>Las abdicaciones y renunciaciones</i> y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden <i>de sucesión</i> a la Corona se resolverán por una ley orgánica.</p> |
|---|

Clara Campoamor y la Constitución de 1931

Avancemos un poco en el tiempo y veamos qué vicisitudes pasaron unos lustros antes con la cuestión de nombrar a las cosas, o a todas las personas, por su nombre.

El año 1931, menos de un siglo antes, en el Estado Español durante la segunda República el Parlamento redactó una constitución. En un principio, uno de sus artículos, el 25, se estructuraba en dos párrafos y decía:

No podrá ser fundamento de privilegio jurídico: el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas.

Se reconoce en principio la igualdad de derechos de los dos sexos.⁸

Fijémonos que en el primer párrafo no se decía nada respecto a la igualdad de sexo. La igualdad se establecía a partir del nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas o las creencias religiosas. De todas maneras, cuando se discutió, hubo quien dijo que lo del «nacimiento» se podía entender como referido al sexo y no a la procedencia geográfica. (Como no es la cuestión fundamental de estas líneas, no me entretendré —de momento— en la cláusula «en principio» que incluía el segundo párrafo y que, a no dudarlo, se hubiera utilizado para incluir o dejar de incluir —mucho me temo que para dejar de incluir—, según cual fuera el caso, a las mujeres en una posible categoría única humana o de personas.)

Nunca agradeceremos bastante a la letrada y diputada Clara Campoamor, que participaba en los trabajos de la comisión, que se opusiese a dicho artículo con un voto particular que eliminaba sencillamente el segundo párrafo y que dejaba así el primero.

No podrán ser fundamento de privilegio jurídico el nacimiento, *el sexo*, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas.⁹

Y de este modo quedó definitivamente redactado el artículo 25 de la Constitución. Ella misma explicó las razones de su voto particular con una claridad, una elegancia, una inteligencia, un temple y una contención ejemplares.

Se trata simplemente de subsanar un olvido en que, sin duda, ha incurrido al redactar el párrafo primero de este artículo. Se dice en él que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. Sólo por un olvido se ha podido omitir en este párrafo el que tampoco será fundamento de privilegio *el sexo*. He aquí lo que queríamos salvar los firmantes de este voto particular; y a la vez, puesto que se declara que no es motivo de privilegio, ninguna de estas distinciones, ni la más fundamental, que es la del sexo, se pide la supresión del párrafo segundo, ya innecesario, en el que se declara que se reconoce «en principio» la igualdad de derechos de los dos sexos.

Como estos principios pueden tener luego unos desarrollos y unas interpretaciones que no respondan en absoluto al pensamiento que los motivó, y como, en realidad, no se comprende que a estas alturas y en estos momentos democráticos en que elaboramos nuestra Constitución, se pueda decir que se reconoce sólo «en principio» la igualdad de derechos de los dos sexos, a ello se debe que hayamos presentado el voto particular. No creo que haya necesidad de más justificación; pero si el voto fuera atacado, lo defendería esta firmante.¹⁰

De todos modos, y a mi entender, respecto a la cuestión de nombrar o no nombrar, hubo una discusión aún más interesante. La suscitó una enmienda al futuro artículo 25 de la Constitución que se acaba de ver.

⁸. Clara Campoamor. *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*. Barcelona: laSal, 1981, p. 94.

⁹. *Op. cit.*, p. 95.

¹⁰. *Op. cit.*, p. 95-96.

Así redactado el dictamen, discutióse una enmienda de la minoría Al Servicio de la República que defendió el Sr. Azcárate y que pretendía la supresión del párrafo primero de este artículo, por entender que el principio general del artículo 2.º, «todos los españoles son iguales ante la ley», contenía ya la declaración de este párrafo, que consideraba superfluo.¹¹

Fijémonos que el fragmento objeto de la enmienda estaba redactado en masculino. Un masculino que según quien quisiera quizás podría ser genérico y abarcador de toda la humanidad, exponente de todas las personas. Recordemos, de todos modos, lo que pasó en Francia, en Canadá y en Inglaterra en el momento de casar masculinos y género humano. Que «en principio» podía parecer que sí, pero en el momento de concretar establecía, por un lado, una categoría humana única respecto a los deberes y, en cambio, respecto a los derechos establecía dos, o quizás sería preferible decir una: los hombres pasaban a ser los únicos detentadores de la categoría humana y las mujeres dejaban de tener categoría alguna.

Estoy segura de que Campoamor era perfectamente consciente de todo ello, puesto que había y conocía abundantes precedentes. Por esto, como se ha visto más arriba cuando se hablaba del artículo 25, Campoamor propuso, y logró, añadir «el sexo», una manera adecuada, en aquel contexto, de especificar que se refería a toda la humanidad. Percibió, por tanto, como un grave peligro y como una trampa envenenada el masculino «los españoles» de la enmienda propuesta por Azcárate y quería que las mujeres quedasen explícitamente especificadas: que se las reconociera en concreto, no en abstracto ni en genérico.

Era este un criterio peligroso, no para nuestro principio, sino para todos los demás contenidos en el párrafo; declaraciones o declamaciones del tipo de la del artículo 2.º existen en muchas Constituciones, no sólo extranjeras —donde luego no tiene derechos la mujer—, sino españolas, cual la Constitución republicana de 1873, en cuyo título preliminar se describen en ocho números todos los que se consideran derechos naturales que «toda *persona* encontrará asegurados en la República», y el número quinto describe la libertad del trabajo y el séptimo la igualdad ante la ley, que jamás hemos visto aplicar a la *persona* de la mujer.¹²

Y en esta última cita se puede comprobar que Clara Campoamor no solamente no acepta como inclusiva la expresión *los hombres*, sino que tampoco la satisface una palabra, en principio, genérica como *persona*. La razón la asiste: se acaba de ver que lo ilustra con una serie de derechos naturales que, según la República —sobre el papel y en principio—, tenía *la persona*, es decir, tenían que tener mujeres y hombres, pero que en la práctica sólo tenía los hombres. Un diáfano caso de la parte por el todo.

Evidentemente, la experiencia de Clara Campoamor (que era gata escaldada), le hacía ver que no era suficiente con otorgar derechos a las personas, sino que era preciso, además, cuando se hablaba de ello —en la lengua, en las redacciones concretas—, especificar cuáles eran los derechos naturales (o no) de todas las personas, especificando si era necesario, a las mujeres. Como se ha ido viendo, no era un miedo enraizado en la nada, no era paranoia.

Por tanto, opinaba que no solamente un masculino como «todos los españoles son iguales delante la ley» estaba fuera de lugar, ya que podía dar pie a que la misoginia ilustrada excluyera a las mujeres de la categoría humana y las incapacitara para el ejercicio de muchos de estos derechos, sino que incluso una expresión, en principio, genérica como *persona* para denominar esta hipotética categoría, también podría quizás mostrarse inadecuada, en un primer momento, para abrazar a las mujeres, puesto que sin

¹¹. *Op. cit.*, p. 96.

¹². *Op. cit.*, p. 96-97.

solución de continuidad afirmaba.

La declaración general a que querían atenerse los autores de la enmienda hubiera perpetuado a la letra todos los privilegios ciertos que la redacción del dictamen trataba de combatir.¹³

Se puede decir más largo y adornado, pero no más claro.

¹³. *Op. cit.*, p. 97.

Género y sexo

Si abandono el peliagudo mundo de leyes, normas y constituciones, y acudo a mi práctica diaria de profesora de literatura, me tendría que preguntar por qué aquí y ahora aún hay libros de texto que cuando hablan de la trovadoresca, por ejemplo, sólo hablan, explican, citan, a los trovadores, dando a entender, por tanto, que no hay trovadoras.

Quizás parten de la base que los importantes son los trovadores y que las trovadoras son prescindibles y por consiguiente puede menospreciarse tanto su existencia como su obra (porque haberlas, las hubo, y muy buenas, seguro que deben saberlo). Que este estado de cosas se acompañe de una Administración escolar que no sólo permite, sino que apoye la publicación de este tipo de manuales dice fehacientemente del mundo en que vivimos y de la valoración de mujeres y hombres.

En el último ejemplo que se ha visto, se podía aducir que si se habla de trovadores, quizás se podría pensar que las trovadoras (en caso de existir) podrían estar incluidas en la denominación. En este punto, sería conveniente dedicar un momento a la introspección y contestar a la siguiente pregunta: ¿si alguien me hablara de trovadores, pensaría que existen trovadoras, o más bien este masculino me induciría a pensar que sólo hay trovadores? Mi práctica me indica que cuando se habla de trovadores, el alumnado que, por lo general, es perfectamente inteligente, entiende que se le está hablando de los trovadores y no de los trovadores y de las trovadoras. Cosa lógica si se tiene en cuenta que para hablar de unas y otros tenemos palabras distintas.

De lo que se ha visto hasta este momento en todas las disposiciones legales, se colige que el androcentrismo es el fenómeno que más nos interesa y que dicho androcentrismo consiste en ocultar o excluir a las mujeres del discurso a partir de una serie de usos de la lengua, los más frecuentes de los cuales son los dos siguientes.

- 1) la utilización de la palabra *hombre* u *hombres* presuntamente referida a todo el género humano,
- 2) el uso del masculino, tanto en singular como en plural, para denominar a mujeres y hombres.

Es evidente que la lengua tiene un género gramatical al margen del sexo de las personas; hay términos, como la palabra *tierra*, que son femeninos, hay términos, como la palabra *mundo*, que son masculinos y hay términos, como la palabra *mar*, que pueden ser masculinos y femeninos.

Por otra parte, es evidente que existen términos, tanto femeninos como masculinos, que son realmente genéricos, es decir, que incluyen a los dos sexos por igual. Expresiones de género masculino como *el pueblo vasco*, *vecindario*, *ser humano* o *personaje* incluyen sin duda alguna a mujeres y a hombres; del mismo modo que palabras del género femenino como *persona*, *víctima* o *gente* no ocultan ni subordinan a los hombres.

Vemos, en cambio, que en numerosas palabras que se utilizan para denominar a mujeres o a hombres, el género gramatical y el sexo de quien nombran estos términos coinciden. Fácilmente podemos comprobar que en los pares de palabras siguientes: *obrero/obrero*, *ciudadanas/ciudadanos*, *niña/niño* o *campesinas/campesinos*, coincide, por un lado, el género gramatical femenino con el sexo de las mujeres, y, por otro, coincide el género gramatical masculino con el sexo de quien representan. Teniendo en cuenta el solapamiento de estos pares de palabras, sabemos que la utilización del masculino, ya sea en singular para referirse a una mujer, o en plural para denominar a

un grupo de mujeres o a un grupo mixto, es un uso que invisibiliza o excluye a las mujeres.

Mi propuesta es clara: si no queremos olvidarnos de las mujeres, con las negativas consecuencias que ello acarrea, nombrémoslas. La lengua lo permite siempre.

Osemos llamar a las mujeres por su nombre. Si un término legal como *buen padre* pide a gritos (si es que no se elimina), a su lado y en pie de igualdad, a una *buena madre*, nada impide proponer, o al menos explorar la posibilidad, de que las mujeres sean *sujetas de derecho*; la lengua tampoco impide hacerlas concordar atinada y pertinentemente, por ejemplo, como *sujetas activas* o *sujetas pasivas*; por otra parte, como antes se apuntaba para el término *individua*, su uso contribuiría a dignificar y normalizar la palabra.

La conocida frase que postula que «el hombre es sujeto de derecho y la mujer está sujeta al hombre», no hace más que espolear la osadía.